

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Villeta (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia No. 2017-00167-01 Posesorio.

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto emitido en la diligencia de entrega que se adelantó el 28 de junio de 2022, no puede admitirse, en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia (mínima cuantía), pues la cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es el año 2017, no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal y como se indicó en el libelo demandatorio en el acápite pertinente (archivo 03 fl. 7 cuad. 1).

Recuérdese que, tratándose de acciones posesorias, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determinó la competencia por cuantía en los procesos posesorios, por el avalúo catastral de los bienes, para así determinar, el tramite a seguir y el juez competente; es decir, sí es de mínima, menor o mayor cuantía, para determinar si es de competencia de los jueces municipales y/o de circuito.

Así las cosas, observa esta juez de instancia que, al momento de impetrarse la demanda según los documentos anexos, así como el apartado que el demandante denominó en el libelo “proceso competencia y cuantía” (fl. 7 cuad.1), el valor que debe tenerse como avalúo predial del año 2017 ascendía a veintiséis millones de pesos (\$26.000.000), suma que no supera los 40 SMLMV, que establece el artículo 26 del CGP, para que el proceso pueda ser de menor cuantía y por lo tanto susceptible del recurso de alzada.

Aunado a lo anterior, corroborando lo dicho, el auto admisorio de la demanda del 3 de agosto del 2017 en el numeral segundo estableció: “tramítense por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 al 392 del C.G.P. en razón a la cuantía del bien objeto del litigio, con las reglas especiales contempladas en el artículo 377 de la misma normativa” (archivo 5 folio 1 cuaderno 1).

En consecuencia, como quiera que el numeral primero del artículo 17 del Estatuto General del Proceso establece que los jueces municipales conocen en única instancia de: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.” el despacho

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile el recurso de apelación, por las razones expuestas.

2. Se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en estado civil No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria.</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21820e28f43ee42795e20bafdf4ff51782ef14434026ac896b6de784b4b3088**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref No. 2019-00126-01

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 6 de diciembre de 2021, no puede resolverse, en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia (mínima cuantía), pues la cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es el año 2019, no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pues acorde con lo previsto en el artículo 25 del CGP los procesos *“[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Recuérdese que tratándose de procesos de pertenencia, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, determinó que se determina su cuantía *“por el avalúo catastral de estos”*, para así determinar, el trámite a seguir y el juez competente.

Así las cosas, observa esta juez de instancia que al momento de impetrarse la demanda, se solicitó por el pretense usucapiente se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio denominado “El Topacio” el cual según el avalúo que obra en el expediente no supera los 40 SMLMV, que establece el artículo 25 del CGP, para que el proceso pueda ser de menor cuantía.

Véase también que en el auto admisorio de la demanda el juez de conocimiento mencionó que el trámite era el reglado en el artículo 391 del CGP, que no es otro que un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario dejar sin valor ni efecto los autos proferidos de fecha 11 de marzo y 16 de junio de 2022, en tanto que, reitérese, al ser el expediente de la referencia un proceso de mínima cuantía, no era posible admitir la alzada interpuesta.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 11 de marzo y 16 de junio de 2022 proferidos por este estrado judicial.

2. Declárese inadmisibile el recurso de apelación, por las razones expuestas.

3. Se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen.
Déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en estado civil No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac71d30f8acf0179cfc71bb59a93fe5f2c65e8f05f5611b7882921af199b89a**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-00076

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 23 de septiembre de 2022, por el cual se dispuso no acceder a la solicitud de señalar fecha para remate teniendo en cuenta que el inmueble objeto de cautela no se encuentra secuestrado.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio 017 de fecha 29 de septiembre de 2021, fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, en fecha 2 de noviembre de 2021 y recibida por este despacho judicial el día 16 de noviembre de 2021, como se evidencia en certificado de entrega expedido por la empresa inter rapidísimo que adjuntó.

Que en ese orden de ideas, el despacho comisorio debería obrar de manera digital dentro del expediente, actuación que hoy después de más seis meses se echa de menos. Por lo anterior señora Juez solicita se señale fecha con inmediatez para la práctica de la diligencia de remate, toda vez que como lo he manifestado se están causando perjuicios económicos a su poderdante.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada esta llamado a prosperar, como quiera que la decisión atacada, tiene inmerso un yerro procesal que merece ser corregido.

Se emite providencia por medio de la cual se dispuso que, *“[n]o se accede a la solicitud de señalar fecha para remate teniendo en cuenta que el inmueble no se encuentra secuestrado. Se requiere a la secretaría para que elabore el despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, el cual*

fuera ordenado en la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 (archivo 19)", en razón de que para el momento de la emisión del auto, no había sido integrado el comisorio por parte de la secretaría, conforme a informe secretarial, porque la documental de la diligencia la cual fue allegada de manera física, tenía adjunto el CD, que presuntamente contenía la diligencia, en blanco, motivo por el cual, atendiendo informe secretarial, se advierte no fue agregado al cartular digital, a la espera, por parte de secretaría, de que se remitiera el mismo como corresponde por parte del Juzgado comitente.

Situación que con todo, permite que se requiera a la secretaría de este estrado judicial, so pena de las sanciones disciplinarias a que hay lugar, para que en lo sucesivo realice de forma oportuna las diligencias necesarias a fin de lograr la integración de las misivas que se alleguen para los distintos procesos en el momento o término en que corresponde, procurando por el medio las expedito se corrijan las falencias con que se arriman.

Puestas de este modo las cosas y, a efectos de subsanar lo líneas atrás expuesto, tenemos dentro del cartular que, posterior al escrito de reposición, el apoderado demandante arrima nuevamente la prueba de que efectivamente el inmueble objeto de cautela se haya debidamente secuestrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, en fecha 2 de noviembre de 2021, que allegó copia digitalizada de las piezas procesales con su respectiva grabación en CD, las cuales son legibles y merecen les sea reconocidos con efectos procesales.

Así las cosas, en síntesis, y atribuyendo tal yerro a una actuación netamente secretarial, tenemos que le asiste razón al recurrente, y por ende hay lugar a declarar sin valor ni efecto el inciso final de la providencia atacada, adiada 23 de septiembre de 2022, para en su lugar tener por allegado el despacho comisorio arrimado por medio del cual se declara legalmente secuestrado el bien objeto de cautela y, consecuencialmente, señalar fecha para adelantar la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c41a3c5d0fe0e3f0a94701eba41885adbb67e5acc04258c5d70cea37fc98f**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00076

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Archivo 70. Incorporar al proceso el Despacho Comisorio No. 017, el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, el cual se haya debidamente diligenciado. El mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Archivo 71. Incorporase al plenario la manifestación del togado actor, el mismo deberá estarse a lo resuelto en las providencias de esta misma data.
3. Archivo 73. Por secretaria, previo pago de expensas necesarias, emítanse las certificación solicitada, por el apoderado de la parte demandante.
4. Archivo 74. Por secretaría y por el medio más expedito, compártase el vínculo del expediente al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que proceda a realizar inspección sobre el mismo.
5. Archivo 75 a 78. Agréguese a los autos y concédase efectos jurídicos a la documentales arrimadas contentivas de la diligencia del despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.
6. Archivo 79. Requiérase al secuestre designado dentro del asunto de la referencia para que proceda a rendir cuentas de la gestión a su cargo. Concédase para tal fin, el término de 10 días.
7. Archivos 80 y 81. Agréguese a los autos los informes secretariales rendidos por parte de la Secretaría, para los efectos a que haya lugar.
8. Continuando con el trámite y conforme a la solicitud que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate

Señalar para la subasta virtual la hora de las 11:00 am el día 19 de enero de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-140599, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.


Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc596fe48834c2b13719dc30cabdc1e6221390f71cd72855106994ec34e257ea**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Prueba Anticipada Rad 2022-00003

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en conjunto con las documentales arrimadas, cumple señalar que el asunto de marras tiene inmersa una nulidad que merece sea saneada, esto en salva guarda del debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste al llamado a rendir interrogatorio, señor Jorge Antonio Panesso Correa.

Téngase en cuenta que a través de la providencia adiada 28 de julio de 2022, se dispuso citar al señor Jorge Antonio Panesso Correa la hora de las 10:00 am, del día 19 de septiembre de 2022, a fin de absolver el interrogatorio de parte que le formulará la actora de forma verbal o por escrito. Llegada la fecha, se procedió a adelantar la audiencia tal y como se avista en archivo 068 y 069 del expediente digital. Empero, es que en dicha data, se omitió por parte de la Secretaría, revisar el correo electrónico y por ende, adjuntar la comunicación del citado, allegada a la hora de las 8:34 a.m. del mismo 19 de septiembre hogaño, por medio de la cual ponía de presente su imposibilidad de asistir a la audiencia.

Por lo tanto, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto, la integralidad de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.
2. Entonces, puesta de este modo las cosas, se dispone **Citar al señor Jorge Antonio Panesso Correa** la hora de las 11:00 am, del día 30 de enero de 2023, a fin de contestar el interrogatorio de parte que le formulará la actora de forma verbal o por escrito.


Notifíquese el presente auto al extremo demandado, conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Expídanse las copias auténticas de la actuación con las constancias respectivas de conformidad al artículo 114 ídem, una vez cumplida la diligencia solicitada a costa de la peticionaria.

3. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso.
4. Por último, se conmina a la secretaría de este estrado judicial para que en lo sucesivo, previo a la realización de cada audiencia revise de forma pormenorizada y detallada las solicitudes que se allegan a través del correo electrónico, para que las mismas sean adjuntadas de forma oportuna a cada trámite, so pena de las sanciones disciplinarias a que hay lugar.
5. Por secretaría, procédase a dar respuesta al derecho de petición incoado por el señor Jorge Antonio Panesso Correa, el cual se avizora en archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3fcccc7675375654b67ecf52ec51e0423c9c74e633e792902b30832ddb46d**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad:2022-00142

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, como quiera que la factura No. 696345584-8 , no cumple con los requisitos consagrados en la ley, para tenerla como título ejecutivo.

El art 774 del Código de Comercio, prevé que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

A su turno, las facturas de venta de bienes o prestación de servicios, reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos-valores, y como tal son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio, con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos.


Cumple señalar que la factura presentada para el cobro no cumple con todos los requisitos para ser ejecutada, toda vez que, no cuenta con la constancia de aceptación, o por lo menos con la prueba de haber sido entregada a su deudor, pues, de la comunicación vista en archivo 04, dicha entrega no es acreditada, en tanto que no se encuentra suscrita por la pasiva. Adicionalmente, y conforme a lo señalado en la Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004, artículo 42°, la factura base de ejecución incumple el requisito en cuanto a que no se evidencia la fecha máxima de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio. Súmese a ello que no se allegó el contrato de condiciones uniformes.

Puestas de este modo las cosas, no se puede tenerse como título-valor la factura 696345584-8, sin cumplir con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio para las facturas cambiarlas de Compraventa, en concordancia con las disposiciones de las demás normas *ibídem*.

Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256bf390d366361778fa54ca7cbf5d842bc3b10f9fc589047b65dd692a9b4e4a**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad:2022-00145

Avóquese conocimiento. Así y conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Dirija poder y demanda a este estrado judicial.
2. Deberá enunciar bajo la gravedad de juramento que el título base de la presente acción se encuentran en poder de la parte demandante.
3. Indique la forma por medio de la cual obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
4. Alléguese nuevamente digitalizado las piezas procesales, como quiera que las mismas se tornan en apartes ilegibles.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 05/12/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p>
<p>Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fba4b751a35eb2c8d1ab28264095cd8ee656190ee31e278d6dbc064d42cc01a**

Documento generado en 02/12/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>